

***Ley Publicada en la Sección Tercera del Periódico Oficial,
El jueves 10 de marzo de 1994.***

AUSENCIO CHAVEZ HERNANDEZ, Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

EL CONGRESO DE MICHOACAN DE OCAMPO DECRETA:

NUMERO 78

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

Artículo 1º.-

Comete el delito de tortura, cualquier servidor público del Estado o del Municipio que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, por sí, a instigación suya o con su consentimiento o tolerancia, inflija intencionalmente a una persona, dolores o sufrimientos graves o la coacción física, mental o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha realizado, o coaccionándolo para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

No se considerará como tortura, las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, inherentes o incidentales a éstas, o derivados de un acto legítimo de autoridad.

La incomunicación de los detenidos, que tenga como propósito conseguir los fines a que se refieren los párrafos anteriores, será considerada como tortura.

Artículo 2º.-

A quien cometa el delito de tortura se le sancionará con pena privativa de libertad de tres a diez años, doscientos a quinientos días de multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena de privación de libertad, que le haya sido impuesta.

Si además de tortura resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.

Artículo 3º.-

No excluye de responsabilidad en la tortura, el hecho de que se invoque la orden de un jefe o funcionario superior.

No justifica la tortura, invocar circunstancias excepcionales, como urgencia en las investigaciones por presión o repudio social de la comunidad por el delito cometido, o bien por la supuesta peligrosidad atribuida al detenido.

Artículo 4º.-

Toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura, tendrá derecho a presentar su queja y ésta deberá tramitarse de manera pronta e imparcial por las autoridades competentes. En Gobierno del Estado tomará medidas para asegurar que el agraviado en el delito, sus familiares y los testigos, queden protegidos en su integridad física, malos tratos o intimidación como consecuencia de su denuncia o del testimonio prestado.

Artículo 5º.-

Cualquier detenido deberá ser reconocido por perito médico legista o por un facultativo médico de su elección, en el momento que lo solicite.....Quien haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado del exámen practicado y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos graves, deberá comunicarlo a la autoridad competente.

La solicitud de reconocimiento médico puede hacerla el defensor del detenido o reo, o bien un tercero.

Artículo 6º.-

Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba en un proceso penal, salvo que la misma se ofrezca en contra de funcionario o servidor público acusado de tortura, como prueba de que dicha declaración fue dada bajo presión.

Artículo 7º.-

No tendrá valor probatorio alguno, la confesión rendida ante una autoridad policiaca. Ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.

Artículo 8º.-

El responsable directo o quien instigue, consienta o tolere los delitos previstos en la presente Ley, estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que hubiere erogado la víctima (sic) o sus familiares, como consecuencia del delito, asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I.- Pérdida de la vida;
- II.- Alteración de la salud;
- III.- Pérdida de la libertad;
- IV.- Pérdida de ingresos económicos;
- V.- Incapacidad laboral;
- VI.- Pérdida o daño a la propiedad;
- VII.- Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado. En los términos de la fracción VIII del artículo 35 del Código Penal de Michoacán, el Estado y los Municipios estarán obligados subsidiariamente a la reparación del daño.

El importe de la reparación del daño será cubierto de manera personal por el funcionario responsable del delito de tortura, sin demérito de lo establecido por el artículo 35 fracción VIII del Código Penal de Michoacán que obliga al Estado y Municipios al pago subsidiario de la reparación del daño.

Artículo 9º.-

El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciera, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días de multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

Artículo 10.-

Los órganos dependientes del Ejecutivo del Estado relacionados con la procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

- I.- Orientar y asistir a la población, con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales, para prevenir la comisión de los delitos;
- II.- Organización cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos;
- III.- Profesionalizar sus cuerpos policiales; y
- IV.- Profesionalizar los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.

TRANSITORIOS

Primero.-

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.-

Se deroga la fracción III del artículo 185 del Código Penal de la Entidad.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE Y OBSERVE.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO.- MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, A 15 DE FEBRERO DE 1994.

DIPUTADO PRESIDENTE.- ING. MANUEL TREJO GARCIA. – DIPUTADO SECRETARIO.-
MARGARITO ANTUNEZ DOMINGUEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- PROFR. IGNACIO
OCAMPO BARRUETA. (FIRMADOS).

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 60 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA,
PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE
MORELIA, MICHOACÁN, A LOS 25 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 1994, MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC.
AUSENCIO CHAVEZ HERNANDEZ.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ING. FRANCISCO
OCTAVIO APARICIO MENDOZA.- (FIRMADOS).